

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CATORCE (14) DE SET. DEL DOS MIL VEINTE (2.020)**

El día veintiocho (28) de agosto del año en curso a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del veinte (20) de agosto del año en curso y notificado en el estado No. 016 del día veintiuno (21) de agosto de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual el apoderado judicial de SATI S.A.S allegó escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto, informando que fueron inhábiles los días sábado veintidós (22) y domingo veintitrés (23) de agosto del presente año.

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** SATI S.A.S

**Demandado:** Oliverio Parra Rodríguez.

**Radicación:** 2020-00090-00

**Fecha de Auto:** 17 de Septiembre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación allegado, satisface los requerimientos del Despacho en providencia precedente, este Despacho **CONSIDERA,**

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –pagaré No. 021 del doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019)- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a

través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; sin embargo se precisa que aunque en diferentes apartados de la demanda se indica que el nombre del demandado es **OLIVERIO PARRA PRIETO**, esta Sede Judicial se regirá y proferirá sus decisiones basado en cómo se encuentra el nombre del obligado en el respectivo Título Valor, es decir como **OLIVERIO PARRA RODRÍGUEZ**, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SATI S.A.S** identificada con el NIT. 800.210.682-6 y en contra del señor **OLIVERIO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.378.675 expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000)**, por concepto del capital adeudado del título valor –pagaré No. 021- que se ejecuta y que debía cancelarse el día doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019).

**1.2** Por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre la obligación del literal 1.1 y generados dentro de la fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título valor es la misma que el de su exigibilidad.

**1.3** Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), esto es, un día después al vencimiento del plazo concedido al deudor para su pago y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

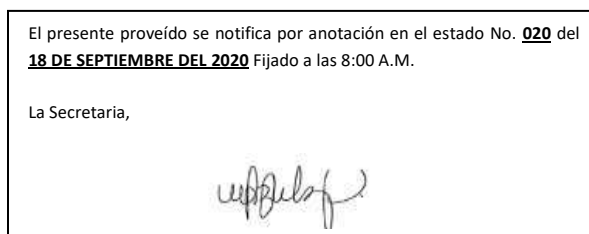
**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado judicial de la demandante **SATI S.A.S** al abogado **MANUEL ANTONIO SARMIENTO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.347.706 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.935 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico [activojuridico@gmail.com](mailto:activojuridico@gmail.com) y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64472dcece24db8a0072d288f325d65942af08aa21601e648a86b4f12d77301**

**2**

Documento generado en 17/09/2020 10:20:25 a.m.